

RESOLUCION N. 04679

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 01000 DEL 22 DE MAYO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 01008 del 15 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento **CARPINTERIA** sin razón social, ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A 58 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de marzo de 2014 y notificado personalmente el 30 de septiembre de 2013, al señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento en mención, con constancia de ejecutoria del 01 de octubre del año 2013.

Que posteriormente a través del Auto 00014 del 02 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento **CARPINTERIA** sin razón social, ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A 58 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, así:

“(…)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial, en un horario diurno, mediante el empleo de un cuarto de máquinas compuesto por un compresor y una sierra, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

*Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”
(...)”*

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, el día 19 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria el día 20 de noviembre del año 2014.

Que señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA**, no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 00014 del 02 de enero de 2014.

Que a través del Auto 01234 del 20 de mayo de 2015, decreto practica de pruebas de manera oficiosa dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad mediante el Auto No. 01008 del 15 de junio del 2013, en contra del señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento denominado CARPINTERIA SIN RAZÓN SOCIAL, ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A 58 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

El Auto No. 01234 del 20 de mayo de 2015 fue notificado personalmente al señor **MARCO ANTONIO MARTÍN ESPÍTIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.108.591, el día 12 de agosto del año 2015, con constancia de ejecutoria el día 13 de agosto del año 2015.

Que mediante Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió declarar responsable al señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento denominado CARPINTERIA SIN RAZÓN SOCIAL, de los cargos formulados mediante Auto 00014 del 02 de enero de 2014, en consecuencia, se impuso multa por valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$3'124.615)**.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 31 de mayo de 2017, al señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento denominado CARPINTERIA SIN RAZÓN SOCIAL, ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A 58 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

“(…)

PETICION

Bajo la gravedad del juramento que se considere efectivo a la presentación del correspondiente documento y muy respetuosamente; me permito solicitar, revocar la decisión citada en la sección anterior, estableciendo en consecuencia se me exonere del pago de la totalidad de la multa por una cuantía de 3.124.615 pesos interpuesta por la resolución antes citada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. No poseo los recursos económicos para la cancelación de esa sanción habida cuenta que los gastos tanto propios como los de las personas a mi cargo alcanzan meramente para subsistir. Por lo que no cuento con la capacidad de sufragar los gastos que tal actuación impone sin poner en riesgo la subsistencia propia y la de mi familia.
2. Soy una persona que posee 57 años de edad, no poseo bienes de capital como sean vehículos, finca raíz, cuentas bancarias, acciones.
3. A mi edad, no he cotizado para mi pensión de vejez, y en estos momentos para tratar de cambiar mi actividad económica me queda muy difícil, pues este oficio lo ejerzo desde siempre no se hacer nada más, y no dependo de nadie, soy carpintero de por vida, si tuviera la necesidad de cerrar mi pequeño taller, no sé qué podría dedicarme hacer, a un menos de disponer de dinero para poder pagar esta sanción.
4. Mi trabajo es de carpintería es algo reconocido como una actividad legal y hasta divina, mi intención nunca ha sido molestar a nadie, mi actividad ha sido de siempre y es la primera vez que me multan por trabajar. Es este sector donde pupulan los talleres, de diferentes actividades. No estoy en condiciones a mi edad cambiar de actividad y de trastearme a otro lugar a comenzar a trabajar de nuevo.
5. No cuento con el apoyo de ninguno tipo de entidad por concepto de subsidios o ayudas económicas.

(…)”

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante

el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto (...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“**Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el 14 de junio de 2017, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017**, notificada personalmente el día 31 de mayo de 2017, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso no es procedente revocar la decisión de la Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017, ya que la solicitud de revocatoria y la sustentación del recurso elevado por el señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento denominado CARPINTERIA SIN RAZÓN SOCIAL, no aporta argumentación jurídica – legal que entre en contravención con los cargos formulados o con alguna violación del derecho mediante alguno de los actos administrativos formulados, estando completamente por fuera de los requisitos necesarios para determinar un recurso de reposición.

Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

5. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
6. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
7. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
8. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es procedente no reponer lo accionado por el recurrente y confirmar lo dictado en la Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017, puesto que los hechos se toman impertinentes, toda vez que la sanción impuesta es por efecto de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.

IV. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al Concepto Técnico 02207 del 29 de febrero de 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017 bajo radicado 2017EE93263.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso no reponer el recurso incoado por el señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento denominado CARPINTERIA SIN RAZÓN SOCIAL, contra la Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017, bajo radicado 2017EE93263, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por lo que se dispondrá el archivo definitivo de esta y las actuaciones relacionadas a la misma, acorde con los lineamientos legales establecidos para ello.

Que, así las cosas, esta Subdirección dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2012-1924, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia al Concepto Técnico 02207 del 29 de febrero de 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017 bajo radicado 2017EE93263 ; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y por lo mismo confirmar la **Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.591, en calidad de propietario del establecimiento **CARPINTERIA** sin razón social, ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A 58 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículo 66 y demas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2012-1924, correspondiente a las actuaciones administrativas originadas como consecuencia del Concepto Técnico 02207 del 29 de febrero de 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01000 del 22 de mayo de 2017, bajo radicado 2017EE93263, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

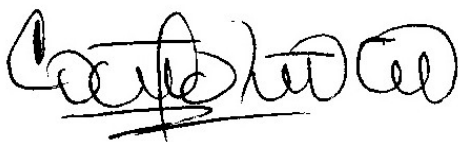
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 2021-1339 DE 2021 FECHA EJECUCION: 29/11/2021

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 2021-1339 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 29/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2021